




MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., 16 marzo de 2023

Señor (a)
CALL TO ACTION SAS
CARRERA 13A # 79-45 OFICINA 501

BOGOTA D.C

No. Radicado: 08SE202377110000006183
Fecha: 2023-03-06 07:42:04 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: NOTIFICACION POR AVISO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202377110000006183

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 12 abril d 2018 con radicado de salida número 2025, se cita a con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 896 del 25/02/2020.**

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en dos (5) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

ROSALBA PULIDO GALINDO
Auxiliar administrativa

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

(**0 0 0 8 9 6**) **2 5 FEB 2020**

“Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa CALL TO ACTION S.A.S con NIT 900987748-0, domiciliada en la Carrera 13 A #79-45 OF 501, en la ciudad de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES FÁCTICO

Mediante memorando interno No 08SI201872110000002025 del 12 de abril de 2018, la Dra. SILVIA PEREZ SANJUANELO en calidad de Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites dio traslado por competencia a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la dirección territorial Bogota Revocatoria de autorización para trabajar a la Adolescente JUANA VALENTINA FIRACATIVE PINEDA EN LA EMPRESA CALL TO ACTION S.A.S, en donde se manifiesta que: (Folio 1 a 66)

“Teniendo en cuenta la aprobación de la Autorización de Trabajo para Adolescentes y por Excepción de los niños y niñas, radicado con el No.13 CMZ, de fecha 7 de diciembre de 2.017, a la Adolescente JUANA VALENTINA FIRACATIVE PINEDA, identificada con la Tarjeta de identidad No. 1000.951.766, en la empresa mencionada en el asunto y una vez realizada la visita de inspección a las Condiciones laborales , por parte de la Inspectora ASTRID LOANO CAMACHO, asignada al Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites, en cumplimiento de la Resolución 2143 del 2.014 en el Artículo 2, numeral 36, resaltándose como consta en el Acta de fecha 14 de marzo de 2.018, el compromiso de envío de todos los documentos pertinentes a la vista ya que era imposible suministrarlos , pues no se encontraba la persona encargada del tema, según conformación verbal de la inspectora. (Folio 1 a 66)

En aras de facilitar y agilizar la visita , situación que no es normalmente usual, quedo pendiente por parte de la empresa CALL TO ACTION S.A.S, el envío de los soportes anunciados en acta es decir : COPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO – DESPRENDIBLE DE NOMINA , AFILIACIONES Y PAGO A : EPS, ARL, CAJA DE COMPENSACION , FONDO DE PENSIONES, EVIDENCIAS DE COPASST , como consta en la misma y en atención según lo confirma la inspectora ASTRID LOZANO CAMACHO: “YA QUE LA ADOLESCENTE se encontraba en sitio apto según la observación de la inspectora para el desarrollo de las funciones aprobadas”.

“Sin embargo luego de (2) requerimientos a la empresa mediante correos electrónicos enviados, los cuales hacen parte de esta comunicación, la empresa no envió la documentación requerida, por lo tanto, se procede REVOCAR, dicho permiso, lo cual me permito poner en su conocimiento, con el fin de adelantar la gestión que el despacho que usted dirige considere pertinente”.

RESOLUCION No. (0 0 0 8 9 6)

2 5 FEB 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Documentos que se adjunta a la visita:

Formato Único Nacional de Autorización de Trabajo para Adolescentes y por excepción de Niños y Niñas
Copia del certificado de cámara y comercio
Copia de la carta de la Representante de CALL TO ACTION S.A.S
Copia de identificación de la Adolescente JUANA VALENTINA FIRACATIVE PINEDA, No. 1.000.951.766
Copia Registro Civil de Nacimiento
Copia de la carta de Permiso para laborar en la empresa CALL TO ACTION S.A.S
Copia de identificación de la Madre de la Adolescente
Copia de identificación del Padre de la Adolescente
Copia del diploma de Bachiller GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO DE SUBA
Copia del acta de Grado de Bachiller Académico del GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO DE SUBA
Copia Examen Medico

Dejando pendiente por entregar los siguientes documentos:

Copia del Contrato de Trabajo
Solicitud copia desprendible nomina
Copia de la Afiliación y pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud – Pensión – Arl y Caja de Compensación
Copia evidencia de Copasst

III. ACTUACION PROCESAL

- 3.1 Mediante Auto No 00210 del 06 de febrero de 2020, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo Gina Katerin Ulloa Torres, para adelantar investigación administrativa laboral a las empresas **CALL TO ACTION S.A.S** (Folio 67)
- 3.2 El día 02 de junio de 2020, el funcionario comisionado procedió a revisar registro mercantil ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **CALL TO ACTION S.A.S**, con Nit 900.987.748-0. (Folio 68 a 71).

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

RESOLUCION No. (0 0 0 8 9 6) 2 5 FEB 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° *ibidem* señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

AD

2 5 FEB 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política el código de lo contencioso administrativo y de procedimiento administrativo consagra en su artículo 3 los principios orientadores de la actuación administrativa así:

"... Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales..."

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe** (subrayado y negrilla fuera de texto), moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

La citada norma nos permite entrever el principio de la buena fe como postulado imperante para las actuaciones administrativas y de sustento procesal para las mismas, por lo tanto, se deben considerar y presumir las actuaciones de las partes jurídicamente vinculadas a esta investigación como un comportamiento acorde dentro de conceptos de lealtad, fidelidad en cuanto a sus obligaciones y deberes para con la autoridad administrativa.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta el acta la visita para verificación de condiciones de trabajo y de seguridad para la salud del niño, niña o adolescente autorizado para trabajar, con fecha 14 de marzo de 2.018 y realizada por la Inspectora ASTRID LOANO CAMACHO, se observa que la menor JUANA VALENTINA FIRACATIVE PINEDA, se encuentra afiliada a EPS SANITAS, así como también se evidencia que la empresa CALL TO ACTION S.A.S, solicitó ante el Ministerio de Trabajo la autorización de trabajo a nombre de la menor JUANA VALENTINA FIRACATIVE PINEDA, dentro de la visita de inspección se manifiesta que:

(...) por parte de la Inspectora ASTRID LOANO CAMACHO, asignada al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, en cumplimiento de la Resolución 2143 del 2.014 en el Artículo 2, numeral 36, resaltándose como consta en el Acta de fecha 14 de marzo de 2.018, el compromiso de envío de todos los documentos pertinentes a la vista ya que era imposible suministrarlos, pues no se encontraba la persona encargada del tema, según conformación verbal de la inspectora.

En aras de facilitar y agilizar la visita, situación que no es normalmente usual, quedo pendiente por parte de la empresa CALL TO ACTION S.A.S, el envío de los soportes anunciados en acta es decir: COPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO - DESPRENDIBLE DE NOMINA, AFILIACIONES Y APGO A: EPS, ARL, CAJA DE COMPENSACION, FONDO DE PENSIONES, EVIDENCIAS DE COPASST, como consta en la misma

RESOLUCION No. (0 0 0 8 9 6) 25 FEB 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

y en atención según lo confirma la inspectora ASTRID LOZANO CAMACHO: "YA QUE LA ADOLESCENTE se encontraba en sitio apto según la observación de la inspectora para el desarrollo de las funciones aprobadas.(...)"

Por otra parte, se observa que el 1 de diciembre de 2.017, la madre de la menor la señora ANAYIBET PINEDA AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.904.749 y quien es el padre el señor JUAN PABLO FIRACATIVE RAIGOSO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.062.100, solicitaron al Ministerio de Trabajo, la autorización para que su hija JUANA VALENTINA FIRACATIVE PINEDA, quien, en el año 2.017, tenía 16 años quien en ese entonces era menor de edad, pudiera desempeñar el cargo como promotora en la empresa **CALL TO ACTION S.A.S.**

Por ultimo mediante correo electrónico de fecha 05 de abril e 2.018, la Inspectora de trabajo ASTRID LOANO CAMACHO, envió correo electrónico a oscarfgarzon@hotmail.com, con copia al correo electrónico a astridlozano59@hotmail.com, informando que:

" Teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo adelanto visita de verificación de condiciones laborales , el día 14 de marzo de 2.018, debido a la contratación de los servicios de la Adolescente JUANA VALENTINA FIRACATIVE PINEDA, Menor de 18 años, identificada con Tarjeta de Identidad 1000951766, para quien la empresa **CALL TO ACTION S.A.S.**, diligencia el respectivo permiso de trabajo con No radicado 13-CMZ del 07-12-2017, respetuosamente me permito informarle que dicho permiso a partir de la fecha QUEDA ROVOCADO, ya que de acuerdo al compromiso dejado en ACTA DE VISITA ,NO se evidencia el cumplimiento de las calidades de salud y seguridad social, por tanto la Adolescente deberá abandonar el sitio e trabajo y el caso será enviado a otra instancia del Ministerio para adelantar la correspondiente investigación."

Es importante tener en cuenta que: *en la Ley 1098 de 2006 (noviembre 8) por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.*

Así las cosas, es evidente en que la fecha de la solicitud de la empresa **CALL TO ACTION S.A.S.**, es correspondiente al año 2.017, y que para la fecha actual la señorita JUANA VALENTINA FIRACATIVE PINEDA, ya es mayor de edad, por este motivo no es necesario solicitar autorización para laborar ante el Ministerio de Trabajo.

Por lo anterior se concluye que estamos ante un **HECHO SUPERADO** por la carencia actual del objeto a investigar, ya que la pretensión del querellante ha sido satisfecha entre el momento de la presentación de la queja y la actual decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho se abstendrá de continuar con el proceso administrativo sancionatorio y dará **ARCHIVO** a la averiguación preliminar, por cuanto la empresa **CALL TO ACTION S.A.S.**, desvirtuó los hechos de materia de investigación.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del radicado No. 08SI201872110000002025 del 12 de abril de 2018, en contra de la empresa **CALL TO ACTION S.A.S.**, con NIT 900.987.748-0, Representada por

falta citacion

RESOLUCION No. (0 0 0 8 9 6)

2 5 FEB 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

la señora Maria Victoria Raigoso Martinez, identificada con cedula de ciudadanía No.41.711.688 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EMPRESA CALL TO ACTION S.A.S, con dirección de notificación judicial en la Carrera 13 A # 79-45 OF 501 de la Ciudad de Bogota D.C. Correo electrónico: John.ramos@calltoacion.com.co

ARTICULO TERCERO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNIFER VILLABON PEÑA
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Gina U.
Revisó: Pérez.
Aprobó: Jennifer V.